

Clave

104251901



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Deled

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2019-00770, QUE SIGUE **BYRON PATRICIO BRAVO PARRALES** EN CONTRA DE CALDERON ROMERO SILVIA INES Y POSIBLES INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 26 de noviembre del 2019, las 08h08, VISTOS: Puesto en mi despacho. Una vez agotado el tiempo para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019-00770, son: en calidad de actora el señor BYRON PATRICIO BRAVO PARRALES; y, en calidad de demandada la señora CALDERON ROMERO SILVIA INES. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 16 a 18, comparecen el señor CARMEN ISOLDA MOREIRA BAZURTO, manifestando que: "...Que desde el 14 de febrero del año 2000, hasta la presente fecha, es decir por más de 15 años, vengo manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, sobre un local comercial. Esta posesión la he mantenido con ánimo de señor y dueño; indicando que en el local comercial he realizado actos que solo al dueño le corresponden, sin que nadie me haya perturbado en la posesión de la propiedad.- Las características y demás especificación del bien inmueble tiene las siguientes: Local comercial número L-1, del Bloque 1, tipo 8-M, DIECIOCHO, de los Multifamiliares Tohalli, de la Parroquia y Cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. POR EL NORTE: Con la avenida diez y área verde, intermedia. POR EL SUR: Con ala B y pasillo con área verde intermedia. POR EL ESTE: Con local comercial número dos. POR EL OESTE: con cancha deportiva y área verde intermedia. POR ARRIBA: Con departamento A-1. POR ABAJO: Con una superficie total de Veintiocho coma cero uno metros cuadrados.- Los actos posesorios realizados dentro del local comercial son: Desde el inicio de la posesión lo he destinado a la utilización de bodega por cuanto soy propietario del local comercial numero dos que colinda con este local. Lo he mantenido totalmente pintado, tanto su interior como exterior.- En la actualidad he cambiado totalmente la parte frontal, las paredes del lado sur y costado oeste, con ladrillo burrito, he enlucido estas paredes para ser pintadas. Por lo que amparado en lo que establecen los artículos 603, 705, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente en nuestro país, he adquirido el dominio del local comercial por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que concurro ante usted para que previo al trámite de ley y en sentencia se declare la titularidad de dominio a mi favor del bien inmueble antes descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada solicito se protocolice en una de las notarías para ser inscrita en el registro de la propiedad del cantón Manta, a fin me sirva de justo título. La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 11 de junio del 2019, a las 16h21, conforme consta a fojas 22, disponiéndose citar a la accionada CALERON ROMERO SILVIA INES, por Boleta en el domicilio señalado en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La accionada fue legal y debidamente citada, por boletas y así mismo se citó a personas que puedan tener intereses en el terreno por la prensa en virtud de haber jurado bajo juramento desconocer su domicilio, conforme se aprecia de las publicaciones que obran a fojas 36,37 y 38, no habiendo comparecido a juicio ni la demandada ni posibles interesados tal como lo certifica la señora secretaria en la razón constante a fojas 52 vuelta. Así mismo se cumplió con citar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta tal como a fojas 34 y 35 de los autos y los mismo han comparecido al proceso tal como consta a fojas 47 a 51 del proceso e indicaron que ellos comparecen con la finalidad de determinar si el bien materia de la Litis pertenecen como bien Municipal, de lo que establece que el bien materia de la acción

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

esta catastrado a nombre de la señora demanda pero tiene vigente Patrimonio familiar. También es necesario Puntualizar que la demanda se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta tal como consta a fojas 26 de los autos. Vencidos los términos indicados en el art 292 del COGEP, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día martes 22 de octubre del 2019, a las 09h30, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día lunes 11 de noviembre del 2019, a las 10h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de las partes procesales, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados el alegato de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver.- 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO alegada por el señor BRAVO PARRALES BYRON PATRICIO al bien inmueble ubicado en el Barrio Cordova local comercial numero L-1, del bloque 1, tipo b-m, dieciocho, de los multifamiliares Tohalli, de la parroquia y cantón manta cuya superficie total 28.01 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción " Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie el actor BYRON PATRICIO BRAVO PARRALES manifestó en su demanda que desde el día 14 de febrero del año 2000, ha mantenido posesión legítima, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble (LOCAL Comercial) que tiene una superficie total de 28,01 m², ubicado en el sector Barrio Cordova Bloque Uno tipo B-M Diez y ocho de los Multifamiliares Tohalli, el mismo que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL NORTE: Con la avenida diez y área verde, intermedia. POR EL SUR: Con ala B y pasillo con área verde intermedia. POR EL ESTE: Con local comercial número dos de propiedad del actor Byron Patricio Bravo Parrales. POR EL OESTE: con cancha deportiva y área verde intermedia. POR ARRIBA: Con departamento A-1.. En este inmueble lo ha acondicionado con mis propios recursos: antes lo había acondicionado como una bodega ya que es propietario del local numero Dos el cual colinda, siempre lo ha mantenido pintado en su interior y exterior en la actualidad lo ha cambiado en su totalidad tanto frontal, las paredes del lado sur y oeste. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 5, 5 vltas de los autos así como el certificado de avalúos y catastro constante a fojas 6 del proceso documentos que fueron admitidos como prueba documental en la audiencia preliminar y producidos en la audiencia de Juicio. En este Punto es necesario puntualizar que de lo establecido en el documento público emitido por el señor Registrador de la propiedad de Manta esto es el certificado de solvencia se establece claramente en observaciones en cuanto Hipotecas y Gravámenes que el bien inmueble esto es el local Comercial número L-1 del Bloque 1 Tipo B-M dieciocho de los Multifamiliares Tohalli. Con una superficie total de Veintiocho Coma Cero uno Metros cuadrados. Con fecha 01 de Julio de 1980, bajo el No.118 tiene inscrito Hipoteca-Patrimonio Familiar a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y actualmente dicha hipoteca se encuentra cancelada con fecha 22 de noviembre de 1983, bajo el No.321 Quedando Vigente el patrimonio Familiar, por lo que es necesario indicar lo que dice la Jurisprudencia al respecto por lo que tenemos: "La Corte Nacional de Justicia puntualmente la Sala de lo Civil comparte el criterio de que no se puede sostener que un inmueble sobre el cual recae patrimonio familiar no sea susceptible de adquirirse por prescripción extraordinaria. Por lo que al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil tiene el siguiente pronunciamiento: "El patrimonio familiar tiene una indudable función social, que por lo mismo, es un concepto dinámico: si un bien está sometido a este régimen no cumple con la función para la cual se constituyó el patrimonio familiar, ¿cabe mantenerlo e impedir que preste utilidad?. ¿Hasta qué punto puede considerarse ventajoso para el tráfico jurídico el inmovilizar un inmueble de esta manera?. "Sin duda alguna -como observará la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia 195 del 17 de mayo del 2001, publicada en el Registro Oficial 363 de 6 de julio del mismo año- que en los últimos años se ha sometido a crítica la institución porque se ha observado su utilización abusiva como mecanismo para evadir el cumplimiento de las obligaciones y perjudicar a terceros, y que se han sustraído del comercio un número apreciable de inmuebles que han quedado amortizados, lo cual ha incidido en la elevación de los precios por el desequilibrio entre la oferta y la demanda, lo que ha llevado a introducir cambios legislativos muy importantes, como la supresión del patrimonio familiar por el ministerio de la ley en el caso de locales adquiridos o contruidos con financiamiento de las asociaciones mutualistas de

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Ahorro y Crédito para la Vivienda...". por lo que el patrimonio familiar es una institución de derecho social, cuya finalidad primordial es lograr que la familia disponga siempre de un bien que sirva para sostener el hogar ayudar al progreso de la familia; esa fue sin duda alguna la motivación del Legislador para introducir la figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero tampoco puede ser considerado como un "ente inmutable y rígido", tal como observa Rivas Cadena (op. cit., p. 369), un obstáculo que inmovilice la dinamia que debería caracterizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles. En este sentido, el fallo citado continúa: "el patrimonio familiar es una institución ...que se ha incorporado en la estructura secular del derecho civil, a la cual no se le puede dar el trato rígido que se da a instituciones tradicionales del derecho sucesorio o contractual sino el flexible que demanda toda institución nueva en el ámbito social, porque de lo contrario, en lugar de garantía de cónyuges y descendientes, se torna en un lastre pesadísimo que inmoviliza la dinamia y el desenvolvimiento económico de la familia, núcleo al que se pretende proteger y no fastidiar...". Interpretar el artículo 839 del Código Civil a raja tabla conduciría en la especie a un camino sin salida, en el que primaría la injusticia; la Sala considera necesario flexibilizar este concepto y ajustarlo a una interpretación progresista del derecho, partiendo desde el punto de vista de que la sustracción del comercio de los bienes que se sujetan a esta limitación no lo hacen de manera permanente, sino por cumplir con una finalidad social, y en cuanto esta desaparece, no tiene ningún sentido que el bien permanezca amortizado, porque a todas luces en la especie, la constitución del patrimonio familiar -que no fue voluntaria- impediría que la actora, quien ha permanecido como señora y dueña en el inmueble, habiendo inclusive construido sobre el terreno la casa de habitación en la que mora con su familia, no puede llegar a ser dueña, habiendo sin embargo pagado todo el precio del inmueble...por lo que la Sala Civil no casa la sentencia (Expediente de Casación 56-2008 QUE SIGUE Angel Arévalo Vera contra Carmen Gudelia Caiminagua Guanuche PULICADO EN EL Registro Oficial 532 de 19-feb.-2009, ASI TAMBIEN LO ESTABLECE EL Expediente de Casación 114-2007 JUICIO ORDINARIO QUE sigue Eduardo Bolívar León Yaguán y Bertha Margarita Espinoza Figueroa, contra Julia Dolores León Espinoza, en su calidad de procuradora común de Eduardo Vinicio, Wilson Bolívar, María Georgina, Jorge Ramiro, César Augusto, Enrique Fabricio y Lola Margarita León Espinoza, Registro Oficial Suplemento 384 de 18-jul.-2008); así mismo tenemos otra Jurisprudencia la respecto : "Dentro del juicio ordinario Nro. 63/2005 (recurso de casación 27-2007), que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ha propuesto Aída Rosario Mera de Santacruz contra Martha Ayala Izurieta de Pérez indica en su parte pertinente: "... la Sala considera necesario flexibilizar este concepto y ajustarlo a una interpretación progresista del derecho, partiendo desde el punto de vista de que la sustracción del comercio de los bienes que se sujetan a esta limitación no lo hacen de manera permanente, sino por cumplir con una finalidad social, y en cuanto ésta desaparece, no tiene ningún sentido que el bien permanezca amortizado, porque a todas luces en la especie, la constitución del patrimonio familiar -que no fue voluntaria- impediría que la actora, quien ha permanecido como señora y dueña en el inmueble, habiendo inclusive construido sobre el terreno la casa de habitación en la que mora con su familia, no puede llegar a ser dueña, habiendo sin embargo pagado todo el precio del inmueble. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Quito, y declara con lugar la demanda propuesta por Aída Rosario Mera de Santacruz, disponiendo que ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble..." en tal virtud del mismo certificado de solvencia establece que la razón por la que se suscribió dicho patrimonio esto es la hipoteca al Banco Ecuatoriano de la vivienda fue cancelada con fecha 1983 en tal virtud la situación por el cual fue creada esto es el préstamo para la adquisición ya no existe por lo que de la MISMA JURISPRUDENCIA DE FORMA REITERATIVA INDICA QUE PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ANTE LA EXISTENCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR, b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 5, 5 vltas de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que la señora CALDERON ROMERO SILVIA INES demandada es propietaria del inmueble materia del juicio y como lo ha justificado la misma parte demandada con la prueba documental y testimonial admitida y que ha producido en forma legal en la audiencia de Juicio por lo que constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 64, así como el video pertinente constante a fojas 63 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 28,01 m² así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 07 hasta la 13 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por el señor perito ING. NEIL DELGADO MACIAS, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art. : "Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento. La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 63 y 64 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción, además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos esto es que al frente se observó la avenida 10 y lo que fue el ara verde y que actualmente el actor ha procedido a rellanarlo con hormigón armado par que sea un área lisa como un portal actos que solo el ánimo de señor y dueño podría realizarlo esto a vista y paciencia de todos los vecinos y transeúntes, así mismo se observó por el este con local comercial número dos de propiedad del mismo actor, y por el oeste con cancha deportiva, por arriba con departamento por lo que se estableció la individualización del bien inmueble, así como actos positivos se estableció que en la actualidad dicho bien es una oficina del actor la cual hace una sola planta con el lote o local número dos y uno no habiendo divisiones, pero si en el local materia de la inspección se estableció las columnas que habrían dividido los locales, as mismo actos de posesión ya que existe un baño que sirve para el uso del actor asi como de las personas que laboran dentro de su oficina, así mismo se estableció la existencia de medidor de luz que corresponden a un solo y que este proveía a todo los locales inclusive el inspeccionado, además de la declaración de los testigos señores : Wilmer Ignacio Muñoz Bello y George Leili Ostaiza Cedeño en donde expresaron que :el primer testigo que : " que conoce al actor hace 32 años y conoce que desde el 14 de febrero del 2000 se encuentra en posesión del local comercial que

antes era una ferretería de nombres Thais, pero luego del terremoto lo modificó y ahora lo construyo en una oficina, y que todo lo que existía en ese local comercial que también lo usaba como bodega esos bienes era del señor Patricio Bravo Parrales, que jamás tuvo ningún inconveniente con nadie dentro de su local, que siempre lo ha mantenido limpio, pintado por lo que ahora lo ha modificado todo siendo en la actualidad una oficina y todo lo sabe porque conoce de forma personal los hechos y son verdad. En cuanto al segundo testigo esto es el señor George Leili Ostaiza Cedeño quien manifestó: "Que lo conoce al actor hace 22 años, que no tiene ningún parentesco con el señor actor, que el señor Patricio Bravo Parrales está en posesión desde el 14 de febrero del 2000, el cual está ubicado en los Bloques de Tohalli, y antes era una bodega que los materiales que tenía adentro eran materiales de pesca, así mismo indico que anteriormente tenía el letrero de ferretería Thais que se llamaba así por la hija, que nadie lo ha molestado en toda su posesión, que su posesión es pacífica sin ningún inconveniente, que ha realizado muchos actos positivos antes del terremoto el siempre lo mantenía pintado limpio y lo arreglaba siempre, luego del terremoto lo ha podido remodelar transformándolo en una oficina haciéndolo un solo ambiente con los otros locales, esto lo se porque es una persona conocida y siempre me dirijo en esa dirección para mi casa es decir siempre he visto los hechos de forma personal, por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado he dicho local desde el año 2000. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró al actor y quien a tarvez de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: ubicado en el Barrio Cordova Local comercial numero L-1, del Bloque 1, tipo b-M, DIECIOCHO, de los Multifamiliares Tohalli, de la parroquia y cantón: POR EL NORTE: con la avenida 10. y área verde intermedia; POR EL SUR con la ala B y pasillo con área verde intermedia, POR EL ESTE con local comercial número dos de propiedad del propio actor Byron Patricio Bravo Parrales; POR EL OESTE con cancha deportiva y área verde intermedia, POR ARRIBA con departamento A-1, POR ABAJO con una superficie de 28,01 metros cuadrados, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Respecto de la prueba de la posesión. Los actores, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores Wilmer Ignacio Muñoz Bello y George Leili Ostaiza Cedeño, testimonios que fueron analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde el 14 de febrero del 2000 que ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que el actor no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio. Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio peritos así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que el actor de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actores, el tiempo que indicaron



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

que estaban en posesión probando todas las alegaciones de su demanda; debiendo indicar que por su parte la demandada no probó ninguna acción en contrario solo demostró que ellos eran los legítimos contradictores. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por el señor BYRON PATRICIO BRAVO PARRALES, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en el Barrio Cordova, Local comercial numero L-1, del Bloque 1, tipo b-M, DIECIOCHO, de los Multifamiliares Tohalli, de la parroquia y cantón Manta con las siguientes medidas y linderos POR EL NORTE : con la avenida 10. y área verde intermedia ; POR EL SUR con la ala B y pasillo con área verde intermedia, POR EL ESTE con local comercial número dos de propiedad del propio actor Byron Patricio Bravo Parrales; POR EL OESTE con cancha deportiva y área verde intermedia, POR ARRIBA con departamento A-1, POR ABAJO con una superficie de 28,01 metros cuadrados establecidos dentro de las medidas y linderos establecidos en la ficha registral 28370 adjuntado a fojas 5,5 vlt de los autos . La cuantía se la fijó en la suma de \$ 5. 826,08. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título al señor BYRON PATRICIO BRAVO PARRALES. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Cabe puntualizar que el señor Registrador de la Propiedad de Manta debe inscribir esta sentencia debiendo indicar que ya dentro de esta sentencia se estableció que el Patrimonio Familiar no impide la prescripción por lo que también prescribe dicho gravamen tal como se lo ha analizado esta sentencia y así como existe varias Jurisprudencia al respecto que ha sido anotado en esta resolución por lo que deberá inscribirla sin ninguna objeción. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: Sin costas que regular. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No hubo ninguna impugnación de forma oral. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-----

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----

Manta, 16 de Diciembre del 2019.



Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN: AG. COMP. NAVIERA V3443V3264

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: BRAVO LOOR CARLOS DE LOS REYES

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: PARRALES ALVIA ROSA HERMELINDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: MANTA 2013-04-16

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2023-04-16

DIRECCIÓN GENERAL: [Firma]

FINANCIEROS: [Firma]

COLOMBIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 130785874-4

APELLIDOS Y NOMBRES: BRAVO PARRALES BYRON PATRICIO

LUGAR DE NACIMIENTO: MANABI MANTA MANTA

FECHA DE NACIMIENTO: 1978-03-20

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: M

ESTADO CIVIL: CASADO

JESENIA MARILYN FRANCO CEVALLOS

[Fotografía]

[Código de barras]

[Escudo Nacional]

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 24 - MARZO - 2019 CBR

0013 M 0013 - 300 1307858744

BRAVO PARRALES BYRON PATRICIO APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: MANABI

CANTON: MANTA

DIRECCION: 1

PARRROQUIA: MANTA

ZONA: 1

[Fotografía]

[Código de barras]